

Hechas las defensas, se presentó este punto al fallo de la citada congregacion, bajo la duda siguiente: *An et ad quos spectet jus funera peragendi quoad decedentes regulares... rerum statu sic manente in casu.* A esta duda se contestó (1) en 26 de febrero de 1864 *affirmativè, nempe religiosos dispersos quoad funera subesse parrocho loci promti cæteri parochiani.*

Me he detenido en este asunto haciendo con alguna extension el relato histórico que motivó la resolucion precedente, porque de esta manera se comprende mejor la razon que asiste á los párrocos para reclamar sus derechos en los funerales y sepultura de los religiosos exclaustrados, puesto que la declaracion anterior es de aquellas que tienen aplicacion general y obliga indistintamente en todas partes.

*Religiosas exentas y con votos solemnes.* Estas están exentas de la jurisdiccion del párroco y no tiene derecho á intervenir en sus funerales, ya se verifique el entierro dentro del monasterio, ó ya tenga lugar en el cementerio comun, por exigirlo así las leyes civiles. En el primer caso no hay duda alguna, y respecto al segundo, el confesor de las mismas y no el párroco es el que tiene derecho á conducir el cadáver, lo mismo que los de las personas seglares que entraron en el convento con (2) ánimo de permanecer en él hasta la muerte.

Las religiosas no exentas y las que no tienen votos solemnes, están bajo la jurisdiccion del párroco por derecho comun, y á este

*ret vi vaporis impulsis.* Su Santidad remitió el libelo á la sagrada congregacion de Obispos y Regulares, para que decidiera lo procedente en justicia. La sagrada congregacion examinó con su acostumbrada profundidad el punto que habia de resolver, y oyó al efecto el dictámen del general de la orden franciscana *ab observantia.* Despues se discutió largamente de oficio y se alegaron las razones que militaban en uno y otro sentido. Hecho lo cual se presentó este punto para su decision, bajo la duda siguiente: *An et quomodo usus curruum in viis ferratis vaporis impetu adaptorum fratribus minoribus observantibus permissus sit in casu.* Dicha congregacion contestó en 19 de junio de 1863 *affirmative ex rationabili causa de licentia superioris prout in rheadarum usu, salvo quoad locum spiritu humilitatis.* Actas, tom. I, pág. 36.

(1) Actas, tom. I, pág. 163.

(2) En España, las religiosas se entierran en los átrios ó huertos de sus monasterios, con arreglo á las Reales órdenes de 6 de octubre de 1806, circular de 12 de mayo de 1807 y 30 de octubre de 1835, que no han sido derogadas por disposiciones posteriores.

corresponde intervenir en su funeral y sepultura, á no mediar costumbre en contrario ú otro título (1) legítimo.

*Congregaciones de hombres con votos simples.* Estos gozan por costumbre universalmente admitida, de omnimoda exencion del párroco. El superior de la comunidad hace las veces de aquel en cuanto á sus súbditos, y en su virtud les administra los sacramentos sin licencia del rector de la parroquia en que habitan, y sin su intervencion conducen á sus religiosos difuntos al cementerio general ó comun.

### CAPÍTULO III.

*Sepultura y funerales fuera de la propia parroquia: derechos del párroco: simple entierro: sepultura y funeral: cuarta funeral: otros derechos del párroco con respecto á los que eligen sepultura fuera de su iglesia: asistencia á la traslacion del cadáver: llevar la estola, asperjar al cadáver y entonar la antífona EXULTABUNT DOMINO: absolucion al pueblo: camino por donde ha de ir el acompañamiento: asistencia de sacerdotes: cruz parroquial: presidencia en los funerales.*

*Sepultura y funerales fuera de la propia parroquia.* Se ha visto la amplia facultad que las decretales conceden á todas las personas para elegir sepultura en donde sea su voluntad, porque se consideró justo, sin duda, que cada cual pudiera llevar á efecto su devocion particular, no ménos que el amor y cariño á las personas con quienes vivió durante la vida ó á las que le unieron los vínculos de la sangre; pero era preciso no perjudicar con tales concesiones los derechos sagrados de las respetables personas que administraron el pasto espiritual á los fieles y los acompañaron asiduamente en todos los trabajos de la vida, en cuyo caso se hallan los párrocos y rectores de iglesias parroquiales.

*Derechos del párroco.* Para no cohibir en lo más mínimo la libre y espontánea voluntad de los fieles en la eleccion de sepultura y lugar en que se hicieren sufragios por su alma, se consignaron igualmente los derechos que en estos casos corresponden al que

(1) Bouix, de jure regular, part. V.



fué cura párroco del difunto, á fin de hermanar y conciliar unos y otros derechos sin perjudicar á ninguna de las partes, y como unas veces disponen los interesados ó los que les representan, el simple entierro del finado en un sitio ó lugar independiente de la iglesia parroquial en cuya feligresía vivió, y ordenan en otros casos que se le hagan también los funerales en iglesia distinta de la parroquial, es indispensable hablar con separacion de uno y otro caso para tratar esta espinosa materia con la posible claridad, manifestando los derechos que corresponden al párroco, segun las distintas circunstancias que pueden ocurrir y tienen de hecho lugar en la práctica.

*Simple entierro.* Si no se hace funeral al difunto en la iglesia destinada para sepultura de su cadáver, porque así lo ha dispuesto el testador, ó porque solamente se limitó á manifestar que se colocase su cadáver en el sepulcro de sus mayores ó en el cementerio de la iglesia B. y sus herederos y testamentarios se concretan á esto en cumplimiento de su deber (1), los derechos del funeral que no se ha hecho, corresponden íntegros al propio párroco, que es el único llamado, segun las reglas del antiguo derecho canónico, á dar sepultura por razon de su iglesia, que en el solo hecho de ser parroquia tenia pueblo, cementerio y territorio propio, de todo lo cual carecian las iglesias no parroquiales, y principalmente las de los monjes y *regulares*, y por esto procuraron obtener de la santa Sede privilegios derogatorios en esta parte de las reglas y disposiciones canónicas de general observancia, que se les concedieron efectivamente para enterrar en las sepulturas de sus iglesias á los fieles que lo solicitaran; pero siempre con la cláusula de *salva iustitia illarum ecclesiarum, à quibus mortuorum corpora assumuntur*, á fin de que las iglesias parroquiales no fueran del todo perjudicadas.

La sepultura y funerales se cuentan por los sagrados cánones

(1) Cuando se dice que uno es sepultado en la iglesia parroquial ó en otra iglesia, se comprende el respectivo cementerio de cada una; porque este no altera en nada los derechos parroquiales, como se probará más adelante, bastando ahora para mi objeto manifestar que la iglesia parroquial á que perteneció el difunto, conserva todos sus derechos de enterramiento y funerales, ya sea el sepelio dentro de la iglesia, ya fuera de ella en un cementerio particular de la misma ó comun á todas las parroquias, en cuyo caso todas ellas estarán allí representadas.

entre los derechos parroquiales; de manera que el párroco tiene derecho á percibirlos de los feligreses que han sido enterrados en iglesias no parroquiales; pero no sucede lo mismo respecto á estas, mientras no conste que estas tienen privilegio de la santa Sede para recibir los emolumentos de funerales no hechos, lo cual no puede ofrecer la más ligera duda, porque el que alega un privilegio ha de probarle; si no lo hace, queda sujeto á las reglas comunes.

Los *regulares* no han obtenido semejante privilegio, ni han podido por lo mismo exigir derechos funerarios de los enterrados en sus iglesias, porque una cosa es la sepultura y otra el funeral que ordinariamente acompaña á la primera. Si el testador ha elegido sepultura en otra iglesia que la parroquial, sin mandar que se le haga allí funeral, el rector de aquella iglesia no puede reclamar derechos funerarios; y la razon de esto es óbvia, porque el antiguo derecho canónico solo concedia á la iglesia parroquial la facultad de enterrar á sus feligreses y hacerlos funerales. El derecho nuevo autorizó á las iglesias no parroquiales para dar sepultura y recibir emolumentos del funeral expresamente dejado y hecho. Si no median estas circunstancias, no existe razon alguna para exigir estos derechos, porque el acto de dar sepultura podrá ser motivo para pedir lo que se acostumbra en semejantes casos y recibir lo que voluntariamente quieran dar los interesados, mas no para reclamar el funeral que no se ha hecho.

*Sepultura y funeral.* Ya se ha dicho que en la actual disciplina de la Iglesia, cada cual es libre para elegir sepultura en la iglesia que sea de su agrado. En las decretales se halla consignado con repetición este derecho. Leon III, en su decreto del año 810, dice: *Nulli tamen negamus propriam eligere (1) sepulturam et etiam alienam*, y añade que cada uno es dueño de elegir sepultura donde tenga por conveniente.

Otra decretal del año 450 habla de ciertos abusos, y supone esta facultad en los fieles para poder ser enterrados en los (2) monasterios.

El papa Lucio III, en su decreto de 1181, dice que la mujer (3) casada puede libremente elegir para sí sepultura. Lo mismo se consigna en los capítulos VIII, IX y X del título y libro citados de

(1) Cap. I, tit. XXVIII, lib. III decret.

(2) Cap. II, título y libro citado.

(3) Cap. VII del título y libro citados.



las decretales, así como en otros libros (1) del derecho canónico, cuyos testimonios me parece del todo inútil referir; porque es punto acerca del cual no puede ocurrir cuestión alguna. No sucede lo mismo acerca de la cantidad ó porción canónica que el propio párroco del difunto tiene derecho á exigir y reclamar en estos casos; y por este motivo habré de exponer con alguna mayor extensión la doctrina canónica de derecho comun vigente, porque entendiéndola bien, será muy fácil resolver todas cuantas cuestiones puedan ofrecerse en la práctica.

*Cuarta funeral.* Se llama así la cantidad que el párroco debe percibir de lo que un feligrés suyo haya dejado á la iglesia que ha elegido para su sepultura. Como segun el derecho comun vigente, cada uno es libre para disponer que su entierro se verifique en otra iglesia ó cementerio, que aquella de que fué parroquiano, suele ocurrir, que tales personas dejen algun legado á la iglesia elegida para su sepultura, y que por esta razon se hagan algunas oblaciones. A fin de que los párrocos no sufran detrimento con este motivo, la ley canónica dispone que de tales legados y oblaciones se dé una parte determinada al propio párroco del difunto, la cual se llama *porción parroquial* por razon de la persona que debe percibirla; *cuarta funeral*, porque segun el derecho comun debe ser la cuarta parte de todos los emolumentos que se dejan á la iglesia ajena por razon del funeral, cuyo nombre de *cuarta* se conserva, aunque por la costumbre ú otro título legítimo se reciba más ó ménos de lo que la indicada palabra expresa. Tambien se llama *porción canónica*; porque los sagrados cánones la prescriben.

El papa Leon III, en su decreto del año 810, dispone que cada uno (2) puede elegir sepultura en el lugar y sitio que le parezca; pero que en este caso *tertiam partem sui iudicii illi ecclesie dari censemus, in qua caelesti pabulo refici commovit*: porque digno es el operario de su recompensa.

En otra decretal se manda, *ut quicumque amodo in monasterio converti voluerit, sive in morte, sive in vita, omnium rerum et possessionum, quas pro salute animae suae decreverit disponere,*

(1) Cap. II, tit. XII, lib. III sexti decret. : cap. II, tit. VII, lib. III clement. : cap. II, tit. VI, lib. III extravag. comm.

(2) Cap. I, tit. XXVIII, lib. III decret.

*medietatem ecclesiae, ad quam dignoscitur pertinere (1) relinquat.*

En esta decretal se ordena que se pague á la iglesia parroquial la mitad de todo lo que el difunto haya dejado para bien de su alma; al paso que la otra decretal señala la tercera parte. En las disposiciones canónicas que se ponen á continuacion, se fija la cuarta parte, como se va á ver.

Lucio III, en su decreto del año 1181, dice: *praesentium auctoritate statuimus, ut si aliquem paræcianorum vestrorum alibi contigerit eligere sepulturam, de testamento ipsius quarta vobis portio (2) relinquatur.*

Inocencio III, en una decretal del año 1190, refiere, que habiéndose presentado el prior de la iglesia de Montferrando y el procurador de los hospitalarios de la diócesis de Claremont, manifestó el primero que dichos hospitalarios dieron sepultura eclesiástica á ciertos feligreses suyos, cuyo hecho no negó el procurador de los mencionados hospitalarios, sino que defendió el derecho que les asiste, tanto por privilegio como por indulgencia especial, para hacerlo así con respecto á todos los que allí elijan sepultura, siempre que no sean excomulgados ó entredichos; así como para recibir lícitamente lo que les dejen en su última voluntad, deducida la *cuarta parroquial* debida á la iglesia propia del difunto, con la advertencia de que no ha de deducirse esta porción de las armas y caballos que se les dejan *in subsidium terræ sanctæ*. El citado Papa decidió esta cuestion en favor de los caballeros hospitalarios, puesto que resuelve, *quod praedicti hospitalarii de caetero non recipiant paræcianos ecclesiae supradictae ad ecclesiasticam sepulturam, nisi apud eos elegerint sepeliri: et tunc paræcialis ecclesia de oblationibus, lectis et aliis quae anima sua in ultima dispositione reliquit, praeterquam de equis et armis, recipiat quartam partem, et hospitalarii residuum habeant, nisi dolo vel fraude eorum defunctus inductus fuerit ad dispositionem hujusmodi (3) faciendam.*

El papa Bonifacio VIII autoriza á los religiosos dominicos y franciscanos para que los hermanos de dichas órdenes tengan libre sepultura en sus iglesias, á fin de que puedan recibir á todos los que elijan allí su sepulcro; pero se hace cargo de que las igle-

(1) Cap. II, tit. XXVIII, lib. III. decret.

(2) Cap. VIII, tit. XXVIII, lib. III decret.

(3) Cap. X, tit. XXVIII, lib. III decret.



sias parroquiales y sus curas párrocos ó rectores, que tienen el deber de administrar los santos sacramentos y el derecho de predicar la palabra de Dios y oír las confesiones de los fieles, podrian ser defraudados de los beneficios necesarios y que les son debidos, porque á los operarios se les debe la recompensa; y por esto manda y prescribe, en virtud de la autoridad apostólica, *ut dictorum ordinum fratres, de obventionibus omnibus tam funeralibus, quam quibuscumque et quomodocumque relictis, distincta vel indistincta, ad quoscumque certos vel determinatos usus, de quibus etiam quarta, sive canonica portio dari, sive exigi non consuevit, vel non debet de jure: necnon de datis qualitercumque donatis in morte, seu mortis articulo in infirmitate donantis, vel dantis, de qua decesserit, quomodocumque directe vel indirecte fratribus ipsis vel aliis pro eisdem, quartam partem (quam auctoritate apostolica taxamus, et etiam limitamus) parochialibus sacerdotibus, et ecclesiarum rectoribus seu curatis largiri integrè teneantur, facturi et curaturi quod nec alii, nec aliis, à quibus quarta hujusmodi minimè deberetur, ad ipsorum fratrum utilitatem vel commodum hujusmodi fiant relicta, aut in eos taliter data vel donata procedant, seu quod in morte, vel ab infirmis hujusmodi dandum vel donandum fratribus ipsis existeret, in eorumdem dantium vel donantium sanitate, sibi dari vel donari (1), procurent.* La anterior decretal, dada por el citado Papa el año 1500, fué reproducida en el año 1511 por Clemente V en el (2) concilio de Viena. Ahora la única dificultad que puede ocurrir acerca de la presente materia, no versa sobre los derechos del párroco y su parroquia en los que eligen sepultura en otra iglesia en la que se les hacen funerales por disposicion suya, porque todas las decretales están contestes en cuanto á esto; sino únicamente sobre la porcion que ha de satisfacerse, toda vez que aquellas no disponen lo mismo, segun se ha visto. Unas señalan la mitad de la donacion hecha á la iglesia elegida para sepultura; otras limitan este derecho á la tercera ó cuarta parte, siendo de notar que las que señalan la cuarta parte son más en número y todas de fecha posterior á las otras, lo cual no deja de ser importante para resolver esta duda y saber á qué atenderse en los casos prácticos que ocurran; pero existe una decretal dada por

(1) Cap. II, tit. VI, lib. III extravag. comm.

(2) Cap. II, tit. VII, lib. III Clement.

Clemente III en el año 1190, en la que resuelve esta duda, con motivo de habersele consultado sobre la cláusula que suele ponerse en los privilegios *salva justitia illarum ecclesiarum, à quibus mortuorum corpora assumuntur*; y dice que acerca de este punto han sido diversas las disposiciones emanadas de los papas que le han precedido, y que mientras el papa León entiende *justitiam illam* por la tercera parte unas veces y otras la mitad, el pontífice Urbano señala la cuarta parte; en cuya variedad de reglas debe manifestar, que *justitia illa* será la mitad, la tercera ó cuarta parte segun la razonable costumbre de cada region y la diversidad (1) de lugares. A este efecto recuerda aquellas palabras de S. Gerónimo: *Unaquæque provincia in suo sensu abundet* (2).

En estos textos canónicos se fundan los decretalistas para decir que la porcion parroquial será la mitad, ó la tercera ó cuarta parte, habida consideracion á la costumbre de cada localidad, y que aun podrá ser más de la mitad ó ménos de la cuarta; pero con esta diferencia: que vale la costumbre de diez años en cuanto á la mitad, tercera ó cualquiera otra parte que no sea más de la mitad, ni ménos de la cuarta; y que se requiere la costumbre de cuarenta años, cuando se trata de exigir una porcion mayor á la mitad ó de dar una parte inferior á la cuarta.

**Cosas de que se ha de abonar.** La decretal de Bonifacio VIII, dada el año 1500 y reproducida en 1511 por Clemente V en el célebre concilio general de Viena, concede á los religiosos de la orden de predicadores y á los franciscanos, que puedan dar sepultura en las iglesias de sus monasterios á cuantas personas lo soliciten; y prescribe á los indicados *regulares*, que entreguen la *cuarta parte* de todas las obveniciones percibidas por los mismos con este motivo, ya se les hayan dado en el artículo de la muerte, ó

(1) Cap. IX, tit. XXVIII, lib. III decret.

(2) El derecho de exigir la *cuarta* funeral consignado en las decretales, le reconoció y confirmó el santo concilio (Sesion 25, cap. XIII de reformat.) de Trento, á cuyo efecto decreta, que en cualesquiera lugares en donde cuarenta años antes se acostumbraba pagar á la iglesia catedral ó parroquial la *cuarta* que se llama de funerales, y despues de aquel tiempo se haya concedido esta misma porcion por cualquier privilegio á monasterios, hospitales ó cualesquiera lugares piadosos, se pague en adelante á la iglesia catedral ó parroquial en la misma porcion ó cantidad que antes, sin que obsten gracias, privilegios ó concesiones de cualquiera clase, ni aun las llamadas *mare magnum*.



mediante una enfermedad de la que haya fallecido el donante, ya la donacion se haya hecho directa ó indirectamente á ellos ó á otras personas, para que cedan en provecho de los referidos religiosos. Los canonistas deducen generalmente de este texto, que la iglesia parroquial tiene derecho á percibir la cuarta parte de todas las cosas que con ocasion de sepultura ó entierro recibe la iglesia elegida por el donante para sepultura, ya las cosas legadas sean muebles ó inmuebles, ya acompañen al funeral ó se ofrezcan durante las exequias, ó ya, por último, se hagan ántes de sepultar el cadáver, ó despues de este acto hasta el dia trigésimo, así como cuando se ha dilatado por alguna causa el funeral hasta algun tiempo despues de enterrado el cadáver. De todo esto resulta:

1.º Que la cuarta funeral se ha de abonar de la cera ó velas ofrecidas, lo mismo que de las colocadas junto á la cruz y el cadáver; pero no se deducirá dicha porcion de la que llevan los hermanos cofrades, ni otros presbíteros; porque estas pertenecen á los que las llevan, segun declaracion de Benedicto XI. En este caso se hallan tambien las luces que suministran los lugares piadosos para acompañar los cadáveres de los pobres.

2.º Tambien se debe abonar la *cuarta funeral* de las cantidades dejadas para misas.

3.º De los bienes dejados en herencia á la iglesia elegida para sepultura.

4.º De todos los legados hechos ó dejados á una iglesia en testamento.

5.º De las cosas que se dejan á las iglesias por donacion hecha *causa mortis*. Del dinero que se deja á algun religioso para que lo distribuya á su voluntad, se ha de deducir tambien la cuarta parte de lo que dé á los *regulares* de su monasterio.

6.º De las armas, paños de seda, etc. etc. que acompañan al féretro, siempre corresponde la cuarta parte al propio párroco, si el cadáver es sepultado fuera de la propia iglesia, segun declaracion de la (1) sagrada congregacion de Ritos, fecha 9 de diciembre de 1628.

*Otros derechos del párroco con respecto á los que eligen sepultura fuera de su iglesia.* Las facultades que competen á los párro-

(1) Los casos expuestos están tomados de Leurenio, citado por Bouix, *tract. de paroco*, part. IV, cap. X, párrafo III, quæst. IV.

cos en estos casos son varias, segun que son distintas las funciones religiosas, empleadas en semejantes actos, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, consignadas en el Ritual romano. A fin de presentar con la debida claridad esta materia, y no extenderme, por otra parte, más de lo absolutamente necesario en su exámen, paso á tratar de ella en los siguientes párrafos:

*Asistencia á la traslacion del cadáver.* Es doctrina comun entre los decretalistas, que los herederos ó testamentarios del feligrés que ha de ser enterrado fuera de su iglesia, tienen obligacion de llamar al párroco del difunto para que asista á la traslacion del cadáver, y éste está en el deber de intervenir en el citado acto; porque si la iglesia elegida es de *regulares*, éstos no pueden conducir el cadáver de la casa mortuoria al monasterio sin licencia del párroco; puesto que sus privilegios se limitan al propio territorio, que es el comprendido dentro de las cercas y ámbito del convento.

*Llevar la estola, asperjar el cadáver y entonar la antifona EXULTABUNT DOMINO.* Existe una declaracion de la sagrada congregacion de Ritos, fecha 12 de octubre de 1619, en la que se dice en términos expresos, que los *regulares* no pueden, ni aun bajo el pretexto de costumbre especial, entrar con cruz procesionalmente ó de otro modo en las parroquias *ad levanda et afferenda defunctorum corpora, vel illa levare, et afferre*, si no se halla presente el propio párroco, á quien se ha de llamar y esperar al efecto, á no ser que él consienta en que se haga sin este requisito, ó siendo requerido, rehuse expresamente acudir á este acto. Les prohíbe tambien asperjar el cadáver en casa ó en el camino, así como cantar ó rezar la oracion acostumbrada ante la puerta de la iglesia, lo cual no podrá tener lugar hasta que el cadáver del que eligió sepultura en sus iglesias, haya sido colocado dentro de estas; porque todos estos actos competen al propio párroco, y á los *regulares* hacer el oficio, despues de hallarse dentro de sus iglesias el cadáver. Esto mismo se ha manifestado repetidas veces por dicha congregacion, segun consta de sus declaraciones de 15 de setiembre de 1668 y 20 de diciembre de 1828. Cuando ocurren estos casos, el párroco del difunto debe acompañar el cadáver hasta la puerta de la iglesia del convento.

*Absolucion al pueblo.* El párroco que acompaña el cadáver de su feligrés, al llegar á la puerta de la iglesia de religiosos en que



ha de ser enterrado, debe volverse hácia el pueblo, darle la absolucion y dar por terminada su mision, dejando el cadáver en la iglesia de dichos religiosos, porque á ellos corresponde solamente hacerle el oficio de sepultura, segun declaró la sagrada congregacion en 23 de marzo de 1619, lo cual no obsta para que el párroco asista simplemente al funeral con sobrepelliz y estola sin ejercer funcion alguna, cuando existe una costumbre inmemorial.

**Camino por donde ha de ir el acompañamiento.** La sagrada congregacion de Obispos y Regulares declaró, segun Leurenio (1), que pertenece al párroco designar el camino por donde se ha de llevar el cadáver. Si el tránsito se hace por territorio de otra parroquia, esta no adquiere derecho alguno, ni puede impedir el tránsito, ni exigir estipendio ó emolumento de (2) ninguna clase. Así está declarado por la congregacion de Ritos en su decreto de 15 de setiembre de 1634.

**Asistencia de sacerdotes.** El párroco asiste por derecho propio al entierro y exequias que se han de celebrar en la iglesia de que es titular; pero no sucede lo mismo con respecto á los eclesiásticos de otras iglesias; éstos asistirán si quieren y son llamados, cuya invitacion se hace ordinariamente por el párroco ó rector de la iglesia en que se verifica el funeral, lo cual no obsta para que los herederos ó testamentarios del difunto designen los sacerdotes que han de ser llamados, así como lo correspondiente al número de velas con todo (3) lo relativo á la mayor ó menor pompa ó solemnidad del acto. Acerca de este punto hay una declaracion de 7 de setiembre de 1615, en la que dice la sagrada congregacion de Ritos, contestando á una consulta, que el párroco es libre para llamar á los clérigos ó presbíteros que tenga por conveniente para que asistan al funeral, con tal que estos accedan libremente á la invitacion; pero que si los herederos del difunto disponen otra cosa, ha de respetarse y cumplirse su voluntad.

**Cruz parroquial.** Es doctrina inconcusa, que debe llevarse

(1) Bouix, tract. de parrocho, part. IV.

(2) En España está prohibida toda exaccion de parte de las iglesias parroquiales, cuyo territorio cruzan los cadáveres que son conducidos á distintos puntos para su inhumacion, segun se prescribe en Real orden de 48 de abril de 1855.

(3) Sobre esto deben observarse en cada diócesis las prescripciones sinodales, y en su defecto, las costumbres de cada localidad.

una sola cruz en la conduccion del cadáver, y que esta ha de ser la de la iglesia en que se ha de dar sepultura al difunto, de cuya regla se exceptúa únicamente el caso de que asista al funeral el cabildo catedral ó colegial. Por lo mismo, si el difunto se ha de enterrar en una iglesia parroquial, distinta de aquella de la que fué feligrés, la cruz de la iglesia en que se le ha de dar sepultura será la que ha de elevarse, segun ha declarado repetidas veces la sagrada congregacion de Ritos, entre cuyas decisiones me limito á consignar las siguientes:

Con motivo de haberse disputado entre la colegiata de Santa Maria Magdalena, que era á la vez iglesia parroquial, y la parroquia de S. Hilario de la misma poblacion, acerca del punto que se trata, se elevó á la sagrada congregacion la correspondiente consulta concebida en estos términos: *¿An et cui competat elevatio crucis?* A cuya pregunta contestó, en 12 de noviembre de 1831, que la elevacion de la cruz corresponde *ad ecclesiam parochialem tumultantem*; esto es, si el cadáver se lleva á la iglesia colegiata de Santa Maria Magdalena, la cruz de esta iglesia *est elevanda*, aunque el difunto perteneciese á la iglesia de S. Hilario: y *vice-versa*, la elevacion de la cruz compete á la parroquia de san Hilario, si el difunto ha de ser enterrado en esta iglesia, aun cuando fuese de la parroquia de la colegiata, dando en seguida la razon en que se funda: *cum sub una tantummodo cruce ecclesie tumultantis in funeribus esse procedendum pluries decreverit sacra Rituum congregatio; præsertim in Melphitana 12 julii 1628, in Lucensi 15 maji 1694, in Melvitana jurium parochialium 27 februarii 1725, et omissis aliis novissime in Aletrina 6 maji 1826.*

Resulta de la anterior declaracion, que la parroquia en que se ha de hacer el entierro, es la única que debe llevar la cruz, aunque el difunto sea feligrés de otra iglesia aun colegial; porque en este caso solo tiene el carácter de parroquia, y en tal concepto entra en las condiciones de todas las de esta clase, sea cual fuere su categoría ó preeminencia sobre las demás. Lo mismo es para la cuestion presente, que la iglesia en que se ha de enterrar el cadáver sea parroquial ó no parroquial, secular ó regular, porque en todo caso rige la regla señalada, y siempre habrá de observarse sin más limitacion que la relativa al cabildo catedral y colegial: así que, si el cadáver se hubiese de enterrar en iglesia de religiosos



la cruz de la iglesia *regular*, y no la de la parroquia, presidiría en este acto solemne, según se decidió en 19 de setiembre de 1750, con motivo de la cuestión pendiente entre un convento de religiosos franciscanos y el párroco de un lugar llamado Ploraco. Preguntada la sagrada congregación si el párroco de dicho lugar, acompañando los cadáveres que se han de enterrar en la iglesia de los padres menores conventuales de S. Francisco, tiene obligación *incedere sub illorum cruce*, ó si al contrario, puede levantar y llevar al frente la cruz propia, contestó en la referida fecha *afirmativamente* á la primera parte y *negativamente* á la segunda.

En otros tiempos se agitó mucho esta cuestión, y se discurría largamente sobre ella y con no poca variedad, lo mismo que con respecto á la comunión en la misa de *requiem*. Hoy ambas cuestiones están resueltas según se deja demostrado en cuanto á la primera. De la última se hablará (1) en otro lugar. Por otra parte, apenas existen órdenes de religiosos entre nosotros, lo cual unido á lo prescrito sobre cementerios por las leyes civiles, hace que esta cuestión sea de poca aplicación en España, y por este motivo no me extiendo á más largas consideraciones.

*Presidencia en los funerales.* El lugar más digno en estos actos es el último ó sea después de todos los que acompañan al cadáver, é inmediatamente antes de este. El párroco tiene derecho á ocupar este lugar, así como á llevar la estola y entonar la antifona *Exultabunt Domino*. Cuando interviene el cabildo catedral á este corresponde colocarse inmediatamente antes del cadáver, que es el lugar más digno, y el párroco con estola irá inmediatamente antes del cabildo y después de todos los demás que acompañan al cadáver. En estos casos se cuenta entre los capitulares para el efecto indicado al cura de la catedral.

Respecto al cabildo colegial parece que debe seguirse la misma regla, y que el párroco debe colocarse inmediatamente antes, dejándole la presidencia en la conducción del cadáver, aunque sobre esto existen resoluciones encontradas de la sagrada congregación, dadas con motivo de los casos particulares sometidos á su decisión. Es por lo tanto muy difícil conocer el principio á que obedecen todas sus decisiones, que por ser particulares no consignan ni señalan

(1) Véase el tratado tercero y último de esta obra, sección III, cap. I.

una regla general de aplicación universal; y por lo mismo las costumbres y prácticas razonables de cada iglesia servirán de guía y regla de conducta en esta materia. Entre nosotros han quedado muy pocas colegiadas, y será muy raro el caso práctico que pueda ocurrir, siendo esto más que suficiente para abstenerme de presentar algunas de las muchas resoluciones (1) que ha dado la sagrada congregación de Ritos sobre este punto.

#### CAPITULO IV.

*Derechos funerarios del párroco en el feligrés que tiene dos domicilios: la erección de cementerios generales en nada altera el derecho parroquial, ni los privilegios de los cabildos ó regulares: entierro de los escolares, viajeros y vagos: sepultura de los que mueren en el hospital.*

*Derechos funerarios del párroco en el feligrés que tiene dos domicilios.* Bonifacio VIII dispuso acerca del punto que se expresa en el epígrafe, que el que tiene dos domicilios por habitar igual tiempo, *æqualiter*, en ambos, si elige sepultura en un tercer lugar, las iglesias de los respectivos domicilios dividirán entre sí la porción (2) canónica. La buena inteligencia de la decretal no requiere que el tiempo de la habitación ó residencia en cada una de las feligresías se considere aritméticamente, sino en un sentido moral. El adverbio *æqualiter* no tiene otro sentido que el explicado, según una resolución de 29 de noviembre de 1851, dada á consecuencia del hecho siguiente: Una mujer, llamada Ana, tenía sepultura de familia en un templo de *regulares*. Llevaba viviendo doce años en una casa de campo situada dentro de los límites de la parroquia N; pero conservaba á la vez una casa en la ciudad, que correspondía á la parroquia de San Juan, á donde acudía varias veces y en ella pernoctaba. Mientras vivió, manifestaba muchas veces que no reconocía la iglesia N. como su parroquia, por cuya razón no quiso nunca

(1) Puede verse la colección de Gardellini, que tiene la ventaja sobre las demás de que todas las decisiones que contiene son auténticas, y como tales se han declarado y reconocido, cuya circunstancia no reúne otra ninguna colección.

(2) Cap. II, tit. XII, lib. III sext. decret.